

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 919 /

RADICADO:	27001-33-33-002-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALINA SOFIA CORDOBA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIOBAL DE LA JUDICAATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad.

ANTECEDENTES.

Los señores Gustavo Arley Córdoba Murillo y otros, pretende se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por error judicial el cual se deriva del contenido de las decisiones: sentencia de fecha 29 de enero de 2014, sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura Chocó, por medio de la cual se impuso la sanción de dos meses de suspensiones al Doctor Gustavo Arley Córdoba Murillo, como Juez Primero Penal del Circuito de Quibdó; Sentencia confirmada mediante decisión del 12 de mayo de 2016, bajo radicado 11001010120002011-02168- 02; resolución N° 057-16 de fecha 02 de junio de 2016 emanada del Tribunal Superior de Quibdó, decisiones que quedaron sin efectos jurídicos conforme al acta de sala N° 015 de fecha 21 de febrero de 2017, por fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 radicado 27001110200020160026400, sentencia de primera instancia N° 013 de fecha 22 de marzo de 2017 y sentencia de segunda instancia de 19 de octubre de 2017.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

La entidad demanda dio contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Obran en el plenario copia de fallo de tutela de primera instancia proferida por la sesión extraordinaria de Sala Disciplinaria de Conjuces No. 12 del día martes 21 de marzo de 2017. (fl. 29-62).
- Copia del decreto de nulidad por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (fl. 63-110).
- Copia de impugnación elevada por el consejo superior de la judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (fl. 111-142).
- Copia de la Resolución Nro. 057-16 del 02 de junio de 2016, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó hace efectivo la suspensión e inhabilidad especial de un funcionario judicial en ejercicio del cargo. (fl. 150-152).
- Copia de la solicitud de cobro persuasivo multa expediente No. 05001-1290-000-2018-09452-00. (fl. 153).
- Proceso disciplinario bajo radicado 11001010200020160318500, emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (03 cuadernos).

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

Parte demandante:

- Obran en el plenario copia de fallo de tutela de primera instancia proferida por la sesión extraordinaria de Sala Disciplinaria de Conjuces No. 12 del día martes 21 de marzo de 2017. (fl. 29-62).
- Copia del decreto de nulidad por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (fl. 63-110).

- Copia de impugnación elevada por el consejo superior de la judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (fl. 111-142).
- Copia de la Resolución Nro. 057-16 del 02 de junio de 2016, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó hace efectivo la suspensión e inhabilidad especial de un funcionario judicial en ejercicio del cargo. (fl. 150-152).
- Copia de la solicitud de cobro persuasivo multa expediente No. 05001-1290-000-2018-09452-00. (fl. 153).
- Proceso disciplinario bajo radicado 11001010200020160318500, emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (03 cuadernos).

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria